



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 390/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor y número de plaza
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA DE REVISIÓN: 390/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
140/2018/4^a-III

RECURRENTE: CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE
VERACRUZ Y OTRA¹

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa sentencia de dos de octubre de dos mil veinte emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 140/2018/4^a-III de su índice.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Juicio Contencioso. El C. [REDACTED] por su propio derecho, acudió al juicio sosteniendo que en acuerdo 89070 de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se le otorgó el derecho de **pensión por jubilación**.

Así como, que en el citado acuerdo la autoridad no consideró la plaza [REDACTED] que en escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete solicitó la reconsideración de esa plaza; y, que a tal escrito no recayó respuesta.

En tal contexto, acudió al juicio a controvertir la resolución **negativa ficta** que estima se configuró respecto de ese escrito.

1.2 Admisión de la demanda y autoridades demandadas. Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas al **Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz** y al **Consejo Directivo de ese Instituto**³.

¹ Directora General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

² En adelante: El actor.

³ En adelante: Las autoridades demandadas.

1.3 Sentencia definitiva. El dos de octubre de dos mil veinte, la referida Sala emitió sentencia definitiva⁴, en la que determinó:

PRIMERO. - La parte actora probó su acción, las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto, en consecuencia.

SEGUNDO. - Se condena a las autoridades demandadas a que emitan un nuevo acuerdo en el cual se pronuncien al respecto del escrito presentado en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete ante la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (...).

1.4 Recurso de Revisión. Las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte, se radicó el Toca de revisión, se admitió a trámite el recurso, se designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, se ordenó correr traslado de éste a las demás partes, para que formularan manifestaciones en torno dicho medio de defensa y se estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Luisa Samaniego Ramírez** y **Pedro José María García Montañez**.

1.5 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código

⁴ En adelante: La sentencia recurrida.

de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que lo interpone la autoridad demandada contra la sentencia en la que la Cuarta Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 140/2018/4^a-III; así como, interpone el recurso dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del recurrente es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia combatida y reconozca la **validez** del acto combatido. Para lo cual, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

- En la sentencia se otorgó razón a la actora en contravención de los artículos 104 y 114 del Código, dado que no se expresaron los razonamientos lógico-jurídicos relativos al análisis del material probatorio existente en autos, sobre todo el alcance y valor probatorio que se otorgó a éste.
- No se citaron las razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar procedente lo solicitado por la actora.
- No se exponen los razonamientos que constituyen el análisis de los puntos controvertidos que involucren las disposiciones en que se apoya.
- Se colocó a las demandadas en estado de indefensión al ignorar las causas o motivos que se tomaron en consideración.
- La sentencia violó lo previsto en los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracción II, 104, 114, 157, 273, 326, fracción II, del citado Código, pues no se analizaron las pruebas agregadas en autos y lo que se manifestó en la contestación de la demanda.

El actor en el desahogo de vista sostuvo la legalidad de la sentencia recurrida.

⁵ En adelante: el Código

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

El examen que se realiza a los agravios de la recurrente se observa la existencia de problemas jurídicos que son:

4.2.1 Determinar si en la sentencia se expresaron las razones por las que se decide calificar fundados los conceptos de impugnación.

4.2.2 Determinar si la Sala Unitaria omitió el análisis de las pruebas agregadas en autos y los argumentos formulados en la contestación de la demanda.

4.3 Estudio de los problemas jurídicos.

4.3.2 En la sentencia se expresaron las razones por las que se decide calificar fundados los conceptos de impugnación.

A partir de la página doce de la sentencia recurrida, la Sala Unitaria calificó *fundado* el segundo concepto de impugnación del actor de la demanda en el que medularmente expresó:

“(...) DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ (...) SI EL TRABAJADOR OCUPA AL MOMENTO DE PENSIONARSE DOS O MÁS PLAZAS QUE SEAN COMPATIBLES EN SUS HORARIOS SE LE RECONOCERÁN LOS SUELDOS CORRESPONDIENTES, SI COTIZÓ EN DICHA SITUACIÓN DURANTE 15 AÑOS O MÁS PARA CADA PLAZA, **A PARTIR DE LA SEUNDA PLAZA SI COTIZÓ DE SEIS A QUINCE AÑOS, SE LE RECONOCERÁ EL 10% POR CADA AÑO QUE REBASE LOS CINCO** (...). SITUACIÓN QUE NO ACONTECE EN LA ESPECIE, TODA VEZ QUE LA PLAZA NÚMERO 1098 A NOMBRE DEL SUSCRITO, SE COTIZÓ ANTE DICHO INSTITUTO POR MÁS DE 6 AÑOS (...).

Al respecto, la resolutora razonó que con las pruebas identificadas con los incisos E y F del escrito de demanda, el actor probó que con la plaza [REDACTED] cotizó al Instituto por más de seis años.

También expuso advertir que en el acuerdo 89070 existe un error, porque se dijo no tomar en cuenta la plaza [REDACTED] por no cubrirse los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley 287 del Instituto de Pensiones del Estado, lo que desde la perspectiva de la resolutora “*pudo ocasionar que las autoridades demandadas valoraran la situación laboral de otra persona*”.



Por lo anterior, esta Sala Superior estima que **no asiste razón a la recurrente** al sostener que en el fallo combatido no se citaron las razones particulares o causas inmediatas que apoyan la determinación, ni se expusieron los razonamientos que constituyen el análisis de los puntos controvertidos que se relacionen con las normas invocadas y que ignora las causas o motivos en que se apoyó la Sala Unitaria para decidir anular el acto combatido. Esto, porque como se razonó anteriormente la resolutora expuso los motivos que apoyan su decisión.

Cabe destacar que esos motivos no son combatidos por la recurrente, por lo tanto, subsisten ante la falta de impugnación.

4.3.3 La Sala Unitaria no omitió el análisis de las pruebas agregadas en autos y los argumentos formulados en la contestación de la demanda.

En principio, debe decirse que el examen realizado al fallo recurrido revela que la Sala Unitaria examinó tanto los argumentos de las autoridades al contestar la demanda, como los documentos agregados al expediente.

Sentado lo anterior, la recurrente se limita a sostener que la Sala omitió el estudio de pruebas y argumentos que formuló al contestar la demanda, sin especificar cuál prueba y cuál argumento no fueron examinados por la resolutora; de ahí que tales argumentos devienen **inoperantes** pues carecen de los requisitos mínimos para que esta alzada realice su estudio.

5. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados en el recurso de revisión, esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 140/2018/4ª-III de su índice.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de dos de octubre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 140/2018/4^a-III de su índice.

SEGUNDO. **Notifíquese** como corresponda al actor y por oficio a las demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ y PEDRO JOSE MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADO



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS